

MEMORÁNDUM D.S.C. N° 48/2025

DE : DANIEL GARCÉS PAREDES
JEFATURA DE LA DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO

A : MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE

MAT. : Propone ejecución satisfactoria programa de cumplimiento Rol D-213-2019

FECHA : 24 de enero de 2025

A través de la Resolución Exenta N° 1/Rol D-213-2019, de 19 de diciembre de 2019, se formuló un cargo en contra de Carlos Cárdenas Castellón (en adelante, "titular"), titular de la unidad fiscalizable "Good Bar", localizada en Chacabuco N° 1266, comuna de Concepción, Región del Biobío, de acuerdo con lo establecido en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"), por infracción a lo dispuesto en el literal h) del artículo 35 de la LOSMA.

En virtud de lo anterior, con fecha 16 de enero de 2020, el titular presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PDC"), el cual fue aprobado con fecha 11 de mayo de 2020, por medio de la Resolución Exenta N° 2/Rol D-213-2019, suspendiéndose el procedimiento administrativo sancionatorio.

Mediante la referida resolución, se derivó el PDC aprobado a la División de Fiscalización de esta Superintendencia, para que procediera a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones allí establecidas. Las acciones comprometidas en el PDC, en relación con sus respectivos cargos, se sistematizan en la siguiente **Tabla**:

Tabla N° 1. Cargo imputado y acciones¹ del PDC

Cargo	Acción
1. La obtención, con fecha 21 de diciembre de 2018, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 63 dBA , en horario nocturno, en condición interna, con ventana abierta, en un receptor sensible ubicado en Zona III.	3. Se reemplazarán los parlantes por unos de la cuarta parte del tamaño y se colocarán alrededor de las mesas, para tener un efecto sonoro de alta fidelidad y no de potencia, se adjunta foto de la factura ya cancelada. 4. Se construyó una pared acústica colindante con casa vecina de 10.30 x 2.60 metros. Se confeccionó una pared revestida de las siguientes capas y materiales: 1° capa: Zinc Lun 0.5 mm; 2° capa: OSB 15 mm; 3° capa: Lana mineral 50 mm; 4° capa: OSB 15 mm; 5° capa: Lana mineral 50 mm; 6° capa: OSB 15mm; y, 7° capa: Bolca Pol 30 mm. 5. Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011 del MMA. La medición de ruidos deberá realizarse por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente autorizada por la Superintendencia, conforme a la

¹ En la Res. Ex. N° 2/Rol D-213-2019, resuelvo II, se eliminan las acciones N° 1 y 2 del PDC, por haberse efectuado de manera previa a la fecha de formulación de cargos, pero se mantiene la numeración de las acciones restantes, motivo por el cual se inicia con la acción N° 3.



	<p>metodología establecida en el D.S. N°38/2011 del MMA, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S. N°38/2011 del MMA. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.</p> <p>6. Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se solicitará la clave para acceder al sistema, en el plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la Superintendencia.</p> <p>7. Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los documentos que permitan acreditar que todas las medidas propuestas se implementaron.</p>
--	---

Fuente: Elaboración propia en base a formulación de cargos y PDC aprobado

Una vez terminado el plazo de ejecución de las acciones comprometidas en el PDC, la División de Fiscalización elaboró el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2024-375-VIII-PC (en adelante, “IFA”), en el cual se detalla el análisis de cumplimiento del PDC aprobado y de las actividades de fiscalización asociadas, el cual fue derivado a la División de Sanción y Cumplimiento con fecha 25 de marzo de 2024.

La fiscalización al programa implicó la revisión de los antecedentes asociados a las acciones contempladas en él, así como sus metas, concluyéndose, por una parte, la conformidad de las acciones N° 3 y 4; y, por otra, la existencia de hallazgos en relación con las acciones N° 5, 6 y 7.

En cuanto a la acción N° 5 **“Medición por ETFA”**, cabe señalar que tenía por objeto acreditar el cumplimiento de la normativa infringida, a saber, la norma de emisión contenida en el Decreto Supremo N° 38, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que indica.

Con respecto a dicha acción, el IFA-PDC levanta como hallazgo, lo siguiente: *“No ejecutada, no obstante, con base a las inspecciones efectuadas por la SMA, no se constató la superación de ruido en el receptor que originó el procedimiento Rol D-213-2019”*.

Consta del referido informe de fiscalización ambiental que, previo a la inspección ambiental de fecha 16 de febrero de 2024, el denunciante² señaló que *“los ruidos denunciados habían cesado y que no era necesario efectuar medición, habiéndose subsanado el problema denunciado”*³.

Por su parte, en el acta de inspección ambiental de fecha 16 de febrero de 2024, se constató que el titular implementó una serie de medidas correctivas adicionales a las comprometidas en el PDC, las cuales tuvieron por objeto reforzar el aislamiento acústico del establecimiento⁴. Luego, en el acta

² Correspondiente al Receptor N° 1 en el IFA DFZ-2019-136-VIII-NE, en cuya ubicación se constató el hecho infraccional que dio origen al presente procedimiento sancionatorio.

³ IFA DFZ-2024-375-VIII-PC, página 8.

⁴ Entre tales medidas correctivas se menciona que en el año 2022 se efectuó el recambio del techo en la parte trasera del establecimiento. En el año 2023, se realizó el recambio del techo en la parte delantera del



de inspección ambiental de fecha 2 de marzo de 2024, se dejó constancia que, encontrándose un funcionario de esta Superintendencia en el domicilio del denunciante, no se percibió ruido emitido desde el establecimiento “Good Bar” a pesar de que la fuente emisora se encontraba en funcionamiento, con público en su interior y música envasada sonando⁵.

A partir de lo anterior, se puede concluir que, a través de la ejecución de las acciones mitigatorias del ruido comprometidas en el PDC (acciones N° 3 y 4), junto con las medidas adicionales implementadas por el titular, así como por lo señalado por el denunciante que motivó el inicio del procedimiento sancionatorio y conforme a los hechos constatados en las actas de inspección ambiental de fechas 16 de febrero y 2 de marzo de 2024, se acreditó suficientemente el retorno al cumplimiento de la normativa, de manera que corresponde proponer la ejecución satisfactoria del PDC.

Si bien, con fecha 18 de enero de 2024, esta Superintendencia recepcionó una nueva denuncia registrada bajo el ID 34-VIII-2024, por medio de la cual se reclamó la emisión de ruidos molestos producto de las actividades desarrolladas en “Good Bar”; las fiscalizaciones desarrolladas por esta Superintendencia, registradas en las actas de inspección ambiental de fechas 16 de febrero y 2 de marzo de 2024, permiten confirmar que, de forma posterior a los hechos denunciados, se verificó el retorno al cumplimiento de la normativa ambiental.

En segundo lugar, con respecto a las acciones N° 6 “**Cargar en el SPDC el PDC aprobado por la SMA**” y N° 7 “**Reportar a la SMA, a través del SPDC, todos los documentos que permitan acreditar que todas las medidas propuestas se implementaron**”, en cuanto a no haber cargado la totalidad de la información requerida, se estima que se tratan de desviaciones menores que no tienen la entidad de reiniciar el sancionatorio, ya que la meta del PDC -que es el retorno al cumplimiento de la norma de emisión- se acreditó en las actas de inspección ambiental.

A partir de lo expuesto, no se identifica que las desviaciones detectadas tengan una relevancia que comprometa el cumplimiento de la meta establecida en el PDC en relación con el cargo N° 1. Por lo tanto, no se justifica reiniciar el procedimiento sancionatorio seguido en contra de la empresa.

En definitiva, es posible sostener que el titular ha ejecutado satisfactoriamente todas las acciones mitigatorias del ruido y metas del PDC, habiendo retorna al cumplimiento de la normativa ambiental infringida en los términos comprometidos en el PDC aprobado por esta SMA, por lo que se propone, por medio del presente Memorándum, que se declare la ejecución satisfactoria del programa de cumplimiento del procedimiento.

En virtud de lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 42 de la LOSMA, y el artículo 12 del D.S. N° 30/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento

establecimiento, así como el cierre de muralla lateral en toda la extensión del establecimiento. En el año 2024, se realizó la remodelación del segundo piso (colindante con el denunciante), mediante la instalación de un muro de fierro, plancha terciada y plancha ignífera. También, se efectuó la remodelación de la cocina en el primer piso (colindante con el denunciante), con instalación de muro de ladrillos con concreto y plancha de acero inoxidable interior.

⁵ Conforme al punto 7 del acta de inspección ambiental de fecha 2 de marzo de 2024.



sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, se remite el expediente Rol D-213-2019, para su análisis.

Cabe hacer presente que el expediente sancionatorio indicado se encuentra actualizado a la fecha y disponible electrónicamente en SNIFA, sin perjuicio de que aún no se ha publicado el IFA DFZ-2024-375-VIII-PC ni la copia de este Memorándum, los cuales deberán ser publicados, por parte de Fiscalía, de manera conjunta con la resolución de término de este procedimiento administrativo.

Sin otro particular, le saluda atentamente,

Daniel Garcés Paredes
Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

FPT/ACM

C.C.

- Oficina Regional del Biobío de la SMA

